



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular a Continuación de Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2020-00246-00.

En vista de que la demanda coactiva promovida por TERESA DE JESÚS HENAO contra MAURICIO ARISTIZÁBAL OSPINA y ELSA RUTH GÓMEZ HENAO, después de ser subsanada, se ajusta a los requerimientos estatuidos por los arts. 82 a 84 y 422 del C.G.P., se emitirá la correspondiente orden de pago, además de las determinaciones y medidas que se acompañan con esa decisión inicial.

Empero, en lo atinente a la procurada cautela de embargo y secuestro de muebles, ha de manifestarse que es inviable decretarla, en vista de que jamás se especificó el sitio exacto en el que se hallan los citados enseres; omisión para cuya rectificación se requerirá a la implorante en la presente ocasión.

De otro lado, en lo que concierne al gravamen que recayó sobre el respectivo rodante, ha de advertirse, en principio, que no podría mantenerse en vigor, ya que según lo estatuido por el inc. 2º, num. 7º del art. 384 *ibidem*, las afectaciones que se hubieran ordenado en el marco de la aducida restitución se levantarán si la compulsión se ha instado una vez transcurridos 30 días desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo que efectivamente ha acaecido en el evento puntual, teniéndose que aquel interludio se venció el pasado 15 de abril y que la coerción que nos ocupa se instó el 28 de abril último. Ello, sin que pueda tenerse en cuenta el accionamiento propuesto con antelación al hoy abordado, como quiera que fue rechazado.

Sin embargo, disponer la aducida cesación, a pesar de que ya se halla en marcha la coacción, implicaría desarrollar actuaciones que, en últimas, desgastarían al aparato judicial y a la correspondiente autoridad de tránsito, en tanto que, una vez levantada la figura precautoria, resultaría menester imponerla nuevamente, en tanto que ha sido solicitada por el extremo postulante. Lo anterior, implicando un claro desconocimiento de los principios de economía, eficiencia y eficacia procesal.

Así, a cambio de ello, avistándose que en el plenario no aparece soporte alguno que indique que esa medida realmente se registró, se solicitará a la pertinente entidad que adose el certificado de tradición, en el que conste la inscripción, a fin de proceder con la inmovilización y postrera aprehensión del automotor.



En tal sentido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía coercitiva contra MAURICIO ARISTIZÁBAL OSPINA y ELSA RUTH GÓMEZ HENAO y a favor de TERESA DE JESÚS HENAO, por las siguientes sumas, de acuerdo con el soporte, objeto de cobro judicial:

- 1). Por la cantidad de \$480.000, atinente al canon de arrendamiento de marzo de 2020.
- 2). Por la suma de \$480.000, correspondiente a la renta del mes de abril de 2020.
- 3). Por el monto de \$480.000, referente a la mensualidad de mayo de 2020.
- 4). Por el valor de \$480.000, alusivo al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
- 5). Por el *quantum* de \$480.000, como renta de julio de 2020.
- 6). Por la cantidad de \$480.000, concerniente a la mensualidad de agosto de 2020.
- 7). Por el monto de \$480.000, atinente al canon de arrendamiento de septiembre de 2020.
- 8). Por el valor de \$480.000, correspondiente al alquiler de octubre de 2020.
- 9). Por el *quantum* de \$480.000, atinente a la renta de noviembre de 2020.
- 10). Por la suma de \$480.000, referente a la mensualidad de diciembre de 2020.
- 11). Por la cantidad de \$480.000, como renta de enero de 2021.
- 12). Por el monto de \$480.000, alusivo al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
- 13). Por el valor de \$480.000, atinente a la mensualidad de marzo de 2021.
- 14). Por el *quantum* de \$480.000, concerniente a la renta de abril de 2021.



SEGUNDO: INDICAR que respecto de las costas procesales se resolverá en la oportunidad correspondiente (art. 365 del C.G.P.).

TERCERO: En su oportunidad, **NOTIFICAR** a los perseguidos, conforme a las estipulaciones que actualmente rigen la materia.

CUARTO: EXHORTAR a la incoante, en aras de que esclarezca el lugar puntual donde se hallan los bienes muebles objeto de cautela. Con ese objetivo, se otorga el interludio de 30 días, contabilizados a partir del noticiamiento del actual proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo interludio, allegará los documentos relacionados con cualquier actuación orientada a cumplir la impuesta carga ritual.

Lo anterior, en tanto que la precisión requerida permitirá imponer y concretar el gravamen, lo que es ineludible, a fin de proseguir con la tramitación.

QUINTO: OFICIAR ante el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO, en aras de que, dentro de los **5 días siguientes** al recibimiento del correspondiente comunicado, incorpore el certificado de tradición en el que se halle inscrita la limitación sobre el rodante de placas WYD-44C, la que fue ordenada en su oportunidad. De no haber surtido efectos dicha herramienta de respaldo, así lo señalará, explicando los motivos que condujeron a tal decisión. Esto, en el mismo período antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

A PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31b23c9d35d648a7501e94c53c975db3fe23c7aafabf786c0d9da87bbde93
d71**

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Documento generado en 13/05/2021 04:21:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**